

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 056/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del JEFE DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 35, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR a través de su DIRECTOR GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 3 tres de febrero de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

Por medio del presente solicito a usted, con fundamento en la Ley de -
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Edo. de S.L.P., vi-
gente a la fecha, la siguiente información pública:

Solicito saber, conocer, ACCESO, reproducción y la Transparencia de la -
APROBACION que emitió la Sria. de Educación Pública "S.E.P.", para que-
los Instrumentos relativos a la Reglamentación o Reglamento de la BE-
CENE, el Procedimiento y el Sistema de Evaluación para otorgar los Es-
tímulos al Desempeño Docente, sean APLICADOS hoy en día en la BECENE.
Así como la VALIDACION Y EL REGISTRO CORRESPONDIENTES de la Unidad de
Servicio Civil de la Sria. de Hacienda y Crédito Público, todo a par-
tir del 2002-OCTUBRE-11.

Solicito el ACCESO al libro de Actas de las Reuniones del Consejo Aca-
démico de la BECENE, con el objeto de conocer, saber, observar, verificar
corroborar y tener pleno Acceso a la VERACIDAD y CONFIABILIDAD sobre
las citadas Reuniones que HOY a la fecha se han llevado a cabo, así co-
mo las que se han suspendido por diversos motivos y las que se han --
CAMBIADO de fecha.

De la misma manera solicito el ACCESO a la documentación comprobato-
ria con la que se les comunico y firmaron de enterados y recibida la
notificación de que deben estar presentes y asistir a las Reuniones -
del citado Consejo Académico, por los integrantes que deben asistir y
estar presentes de manera obligatoria, puesto que son convocados y se-
les enteró de manera escrita y personal, esta documentación comprobato-
ria de enterados los docentes es de las ULTIMAS CINCO REUNIONES de --
las que fueron notificados los docentes integrantes del Consejo Acade-
mico de la BECENE.

Solicito el ACCESO y la reproducción correspondiente de las ACTAS DE
RESULTADOS DE EVALUACION, del Plantel de la BECENE, C.C.T. 24ENL0002L, de
las Licenciaturas existentes en esa Escuela, Concentrado Final de las -
Calificaciones por Semestres del ciclo escolar 2013-2014 (PAR E IMPAR)

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Actas que deben estar debidamente FOLIADAS,conteniendo las Asignaturas de las SIETE(7) Licenciaturas existentes en la BECENE,con los Grupos y turno respectivos,con las fechas y nombres de los Catedráticos-as, Jefe-a del Depto.de Servs.Escolares y el Director de la BECENE,Actas que SOLICITO que el ACCESO sea a las ORIGINALES y NO en el estado que se presentaron durante la CONSULTA que efectue en la puesta a disposición de mi solicitud de I.P.No.317-1038-2014 y mi Recurso de Queja-009-2015-3, en donde las presentaron de manera incorrecta,tratando de sorprender a la ciudadanía y presentandolas en copia simple y sin las FIRMAS correspondientes,incumpliendo con el art.4/o.de la Ley de la Materia,- en donde se aplica la Ley Supletoria(Código de Procedimientos Civiles-del Estado),dice que todos los documentos deben contener las FIRMAS correspondientes,caso contrario el documento NO tendrá VALIDEZ.

Solicito copia simple del Plan de Trabajo que debe elaborar,formular y procesar Anualmente el Director de la Escuela Secundaria Técnica No.35 de la S.E.G.E. a su cargo,escuela de Práctica de la BECENE, en donde NO se PRACTICA LA DOCENCIA SINO EL COMERCIO,debido a que los-as Alumnas-os y Profesores en Formación de la BECENE,se dedican a la VENTA DE DOCUMENTOS los que son adquiridos por los menores de edad-alumnos-as de esa Escuela Secundaria utilizada para la PRACTICA DE DOCENCIA Y COMERCIO, en donde el Director de la SECUNDARIA Y LA BECENE, ignoran que pasa en sus escuelas y con sus ALUMNOS-AS,todo por la FALTA DE CONTROL,VIGILANCIA Y AUTORIDAD de las INSPECCIONES correspondientes quienes solo se dedican a otras cosas menos a INSPECCIONAR SUS ESCUELAS y es el motivo de tantas IRREGULARIDADES en la EDUCACION POTOSINA, festejo se haya retirado de la S.E.G.E.el Ex-Secretario de Educ.de Gob.del Edo.,por que lo UNICO que hizo fué desviar RECURSOS PUBLICOS DEL FAEB,para repartirlo a sus AMIGOTES que llevo a esa dependencia educativa,pero también para ENTREGAR UNA COMPENSACION DE \$50,000.00(CINCUENTA MIL PESOS), a la Directora del S.E.E.R.,Profra.Griselda Alvarez Oliveros. De la misma Escuela Secundaria Técnica No.35,solicito el número que HOY se tiene en sus archivos administrativos del Plantel a su cargo,de las Inscripciones y Registros del ALUMNADO TOTAL,con los grupos que se encuentran en cada uno de los Grados y el total de alumnos que se encuentran asistiendo HOY en día a recibir sus clases,con las asignaturas o cátedras que se imparten diariamente,con los horarios de clase que deben cumplir los docentes y los alumnos de ese Plantel Escolar.

Solicito saber,conocer,tener Acceso,la reproducción correspondiente de la documentación que se originó para el NOMBRAMIENTO OFICIAL del HOY - Secretario de Educ.de Gob.del Edo.S.L.P., en la S.E.G.E.,esto con motivo de haberse nombrado como candidato a la Gobernatura del Estado al Dr.Juan Manuel Carreras López,quien NO realizó un buen papel dentro de la dependencia,porque todo siguió igual y solo beneficio a sus AMIGOS que les asignó buenas COMPENSACIONES,pero los aviadores siguen y los que NO TRABAJAN también,los que SIMULAN y solo acuden a realizar sus chequeos de asistencia siguen ahí haciendo lo mismo,lo mas GRAVE es la OPACIDAD QUE SIEMPRE HA EXISTIDO Y SEGUIRA,con la INCAPACIDAD de una Unidad de Inf.Púb.que solo se encuentra para proporcionar un su-uesto trabajo a servidores públicos que NO SON NOMBRADOS POR SUS CAPACIDADES SINO POR SUS AMISTADES,COMPADRAZGOS Y FAMILIARES que intervienen para que adquieran los puestos que ostentan HOY.

(Visible en las fojas 5 y 6 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante fue notificado de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Respuestas que estaban a su disposición al día siguiente respectivamente y que son como siguen:

1. Oficio 207/14-15:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN BÁSICA
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA
SUPERVISIÓN GENERAL ZONA IV
UNIDAD SECUNDARIA TÉCNICA 35
C.C.T. 24DST0010T

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de Febrero de 2015

Eliminado 1
PRESENTE

En relación a su solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública con número de expediente 317/0041/2015 le informo:

Que se encuentran inscritos a la fecha en esta Institución Educativa a mi cargo, un total de 946 alumnos como a continuación se indica:

GRUPOS	No. DE ALUMNOS	GRUPOS	No. DE ALUMNOS
1° A	40	2° F	34
1° B	36	2° G	19
1° C	38	2° H	22
1° D	38	2° I	25
1° E	35	2° J	21
1° F	36	3° A	31
1° G	39	3° B	32
1° H	42	3° C	30
1° I	42	3° D	33
1° J	38	3° E	28
2° A	37	3° F	29
2° B	34	3° G	31
2° C	32	3° H	29
2° D	30	3° I	30
2° E	35	TOTAL DE ALUMNOS 946	

Así mismo le comunico que pongo a su disposición la ruta de mejora para el ciclo escolar 2014-2015 de ambos turnos, los horarios individuales de los docentes de cada turno y los horarios grupales de los alumnos, dicha información se encuentra en la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y se pone a su consideración el pago de 123 fojas de los documentos derivados de la información solicitada, ello para que una vez efectuado el pago esa Unidad se encuentre en posibilidades de iniciar el fotocopiado de acuerdo a las capacidades tecnológicas, de recursos humanos y materiales con los que dispone la misma secretaria, para posteriormente y previa entrega del comprobante de pago proceder a su debida entrega. Por lo anterior le informo que el costo de cada copia fotostática

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



(Visible en la foja 9 y 10 de autos)

2. Oficio DG/080/2014-2015:



Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Es de decirle que no existe/documento alguno en los términos que lo señala, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010 emitido por el IFAI donde a la letra dice: *ya EDA dio una Omisión*

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

En cuanto a lo solicitado en el párrafo tercero de la hoja marcada con el número 1 uno y que en su parte medular dice:

"... Solicito el ACCESO al Libro de Actas de las Reuniones del Consejo Académico de la BECENE, con el objeto de conocer, saber, observar, verificar, corroborar y tener pleno Acceso a la VERACIDAD Y CONFIABILIDAD sobre las Citadas Reuniones que HOY a la fecha se han llevado a cabo, así como las que se han suspendido por diversos motivos y las que han CAMBIADO de fecha...", es de decirle:

La información puede ser consultada en el siguiente link: <http://becene.wix.com/transparencia#/indice/c1enr> debiendo ingresar al apartado identificado con el número 19 III en el inciso C, con el título Actas de Consejo 2010 - 2011 2011 - 2012 2012 - 2013 2013 - 2014

Se hace de su conocimiento que en caso de que no cuente con los medios necesarios para realizar dicha consulta, esta institución lo proveerá de los medios necesarios para realizarla, así mismo se informa que se pone a su disposición la carpeta que contiene las actas de las Reuniones del Consejo Académico de esta Institución.

En lo referente a lo solicitado en el párrafo cuarto de la hoja marcada con el número uno de la solicitud de información pública es de decirle:

Que se pone a su disposición la información solicitada de la cual emana un total de 24 veinticuatro fojas. ** últimas Cinco Reuniones.*

Por último y en cuanto a lo solicitado en el párrafo último y primero de la hoja marcada con el número uno y dos respectivamente y que en su parte medular dice:

"... Solicito el ACCESO y la reproducción correspondiente de las ACTAS DE RESULTADOS DE EVALUACIÓN, del Plantel de la BECENE, C.C.T.24ENI0002L, de las Licenciaturas existentes en esa Escuela, Concentrado Final de las Calificaciones por Semestre del Ciclo escolar 2013-2013 (PAR E IMPAR). *2013-2014*

Actas que deben estar debidamente FOLIADAS, conteniendo las Asignaturas de las SIETE (7) Licenciaturas existentes en la BECENE, con los Grupos y turno respectivos, con las fechas y nombres de los Catedráticos-as, Jefe-a del Depto. de Servs. Escolares y el Director de la BECENE, Actas que SOLICITO que el ACCESO sea a las ORIGINALES...", es de decirle:

Que resulta imposible poner a su disposición las Actas Originales solicitadas, esto en virtud de que dichas actas cuentan con Datos Personales.

Así mismo y en virtud de que también solicita la reproducción correspondiente es de informarle que con fundamento en el criterio 14/2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde a la letra dice:

CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente".

Por lo que es de decirle, que una vez que compruebe el pago total de las 217 doscientas diecisiete fojas correspondientes a lo solicitado, se procederá a realizar la reproducción y a la elaboración de la versión pública de acuerdo a las capacidades materiales tecnológicas y humanas.

En cuanto a las diversas manifestaciones me es imposible pronunciarme al respecto en virtud de que se encuentran fuera de la esfera de mi competencia.

La información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

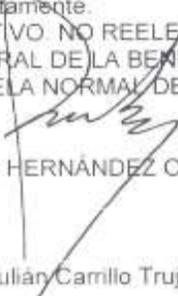
Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del petionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizarlo y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en

cuyo caso se le proporcionaran las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente se le informa que con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente,
 "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
 EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
 Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

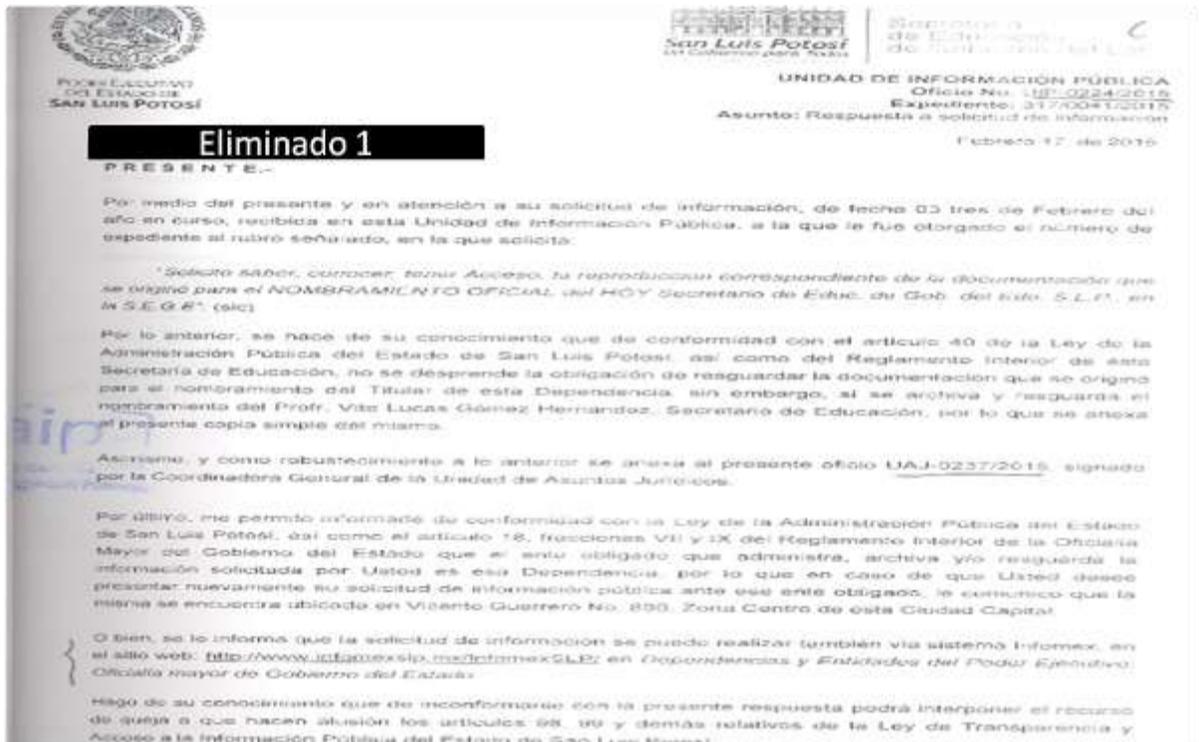

 DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
 BENEMÉRITA Y CENTENARIA
 ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSÍ C. P.

"2015, año de Julián Carrillo Trujillo"

(Visible de la foja 11 a la 15 de autos)

3. Oficio UIP-0224/2015:



(Visible en la foja 19 de autos)

4. Oficio UAJ-0237/2015:



(Visible en la foja 21 de autos)

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionadas.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **JEFE DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA** y del **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 35**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** a través de su **DIRECTOR GENERAL** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 056/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las

medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 6 seis de marzo de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que tuvo por recibido un escrito del quejoso en el que realizó diversas manifestaciones realizadas con el presente expediente; a su vez también tuvo por recibidos cuatro oficios el primero sin numero firmado por **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con un anexo; el segundo el DG/165/2014-2015 firmado por **DIRECTOR GENERAL** de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, junto con cinco anexos; el tercero el UIP-0318/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, junto con dos anexos; y el cuarto el 316/14-15 firmado por el **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA 35**, junto con un anexo; se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones. Po auto del 10 diez de marzo la Presidencia de este órgano garante tuvo por recibido el escrito firmado por el quejoso en que hizo diversas manifestaciones relacionadas con el presente asunto. Se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada Numeraria M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 17 diecisiete de febrero y la puesta a disposición de la información fue al día siguiente del mes de que se trata, por lo tanto, el plazo para interponer la queja comenzó a partir del día siguiente de esta última fecha, es decir, el día 19 diecinueve y el presente recurso fue interpuesto ese mismo día, esto es, al primer día hábil.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

agravio- ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

I).

1. El oficio No. 207-14-15, de fecha 13-FEBRERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la Esc. Sec. Téc. 35 de la SEGE, dice: PONER A MI DISPOSICION: La Ruta de Mejora (Antes F.A.T.) del Ciclo 2014-2015 y más información diciendo que dicha información se encuentra en la Unidad de Inf. Púb., diciendo que las copias simples resultan ser (123) fojas, mismas que me fueron mostradas y consulte, pero durante la CONSULTA resultaron las siguientes ANOMALIAS: A. Las copias que remitió el Director NO contienen FIRMAS de los servidores públicos que ELABORAN, REVISAN, AUTORIZAN Y DAN VISTO BUENO motivo por el cual dichos documentos CARECEN DE VALIDEZ, aunado a esto NO presentaron los documentos ORIGINALES para poder COTEJAR, CORROBORAR Y VERIFICAR que sean verdaderos, en virtud de que este Directivo NUNCA TIENE CONOCIMIENTO de lo que sucede en el interior del Plantel a su cargo; DESCONOCE LAS VENTAS DE LOS PROFESORES EN FORMACION Y ALUMNOS DE LA BECENE, NO TIENE CONOCIMIENTO DE LAS RIFAS QUE SE HACEN EN EL INTERIOR DEL PLANTEL, LA VENTA DE LOS BOLETOS DE LA RIFA OBLIGATORIOS PARA LOS ALUMNOS Y PADRES DE FAMILIA, por lo que NO existe CONFIANZA que las copias simples presentadas sean VERIDICAS y más aún porque NO se tienen los conocimientos suficientes de quien PAGO las copias simples que estan presentando y que entregó el Director de la Esc. Sec. Tec. 35, a la SEGE.

B. La Inf. presentada en copias ES INCOMPLETA Y CARECE DE VALIDEZ, sin presentar la justificación fundamentada y motivada de tales ANOMALIAS E INCUMPLIMIENTOS, demostrándose el desconocimiento del Acdo.

CEGAIP-401-2009 y la INTERPRETACION DEL ARTICULO 76, APROBADO POR EL PLENO DE LA CEGAIP, por estas ANOMALIAS ME ES IMPOSIBLE PAGAR LAS 123 COPIAS SIMPLES presentadas, las pagaré una vez que pueda verificar -- que las originales sean observadas y verificar que contengan las firmas de los servidores públicos.

*La CEGAIP Y SU PLENO deben solicitar los ORIGINALES y verificar, observar, cotejar, corroborar que los documentos ORIGINALES contengan LAS FIRMAS correspondientes y las copias simples contengan dichas FIRMAS para que los documentos o ACTAS sean legales y tengan VA LIDEZ correspondiente, para que así el suscrito pueda pagar las COPIAS, pero además estén COMPLETAS y sean de los DOS SEMESTRES EL PAR Y EL IMPAR DEL CICLO ESCOLAR 2013-2014, porque en las respuestas de mis DOS SOLICITUDES la información ha sido INCOMPLETA.

II).

*2. El oficio No. DG-080-2014-2015 de fecha 12-FEBRERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la BECENE, dice: PONE A MI DISPOSICION LA INFORMACION SOLICITADA, pero como siempre resulta VIR TUAL Y SUBJETIVA, siempre EVASIVA, INCOMPLETA, IMPRECISA, NIEGA LA TENENCIA DE LA INFORMACION, OMITIENDO JUSTIFICAR SU INEXISTENCIA, NO LA FUNDAMENTA NI LA MOTIVA, POR EL CONTRARIO DICE LE RESULTA IMPOSIBLE PONERLA A DISPOSICION Y MENCIONA UN ACDO. CRITERIO-07-2010 DEL IEAI IGNORANDO la Ley de Transparencia del Estado S.L.P. y los Acuerdos del Pleno de la CEGAIP, porque estos NO son a su beneficio y NO los CUMPLE, pero toma Criterios externos sin que tengan que ver con lo relativo a las AUTORIDADES EDUCATIVAS SUPERIORES como es la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como es el caso del REGLAMENTO, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA DE EVALUACION derivados de los LINEAMIENTOS GENERALES..... en donde la Regla o Fracción 4.4.1 y 4.2, dicen que tanto el Reglamento, el Procedimiento y el Sistema, antes citados, deben ser APROBADOS por la S.E.P. y VALIDADOS-REGISTRADOS por la Unidad de Servicio Civil, de la S.H. y C.P., expresando ES INEXISTENTE, con esta afirmación esta la respuesta a las QUEJAS-049 y 052-2015, presentadas en la Comisión, diciendo en los oficios Nos. DG-060-2014-2015 y DG-059-2014-2015, con los que fundamenta y motiva la ELIMINACION de la Revisión del documento: BECENE-DEDD-PO-01-07, que resulta ser EL CONCENTRADO DE LOS PUNTAJES de los docentes en donde podía observarse las EVALUACIONES, cuando dicho PROCEDIMIENTO, CARECE DE APROBACION, VALIDEZ Y REGISTRO, de la S.E.P. y S.H.C.P., encontrándose la EVIDENCIA, PRUEBA Y SUSTENTO, DE TODAS LAS MENTIRAS DEL DIRECTOR DE LA NORMAL, mismas que además las FIRMA, estando los TRES OFICIOS que menciona: DG-058, 60 y 80-2014-2015, siendo estos las PRUEBAS, SUSTENTOS Y EVIDENCIAS ESCRITAS Y FIRMADAS, PARA SOLICITAR EL SUSCRITO SE LE APLIQUE EL ARTICULO: 109, FRACC. II, al igual que el ARTICULO: 110, por ser CONDUCTAS REITERATIVAS de este sujeto obligado Director del Plantel de educ. Superior en donde se FORMAN los Profesores que tendrán a su cargo a la NINEZ DEL PAIS.

III).

*Respecto al Libro de Actas de Reuniones de Consejo Académico, proporciona un LNK, que por lo regular NO es posible entrar, porque NI él pudo entrar y recurrió a mostrar unas Carpetas con las Actas, después de CONSULTAR algunas Actas solicite TREINTA Y DOS(32) copias simples, mismas que PAGUE con Recibo No.15914, misma fecha de la ACTA DE CONSULTA 18-FEBRERO-2015, entregada en la Unidad de la SEGE, para que me entregue las copias consultadas y pagadas en los TERMINOS de la INTERPRETACION DEL ARTICULO 76, que será de DIEZ(10) DIAS HABILES Y NO DE LOS CUATRO MESES QUE VENIA REALIZANDOLO.

IV).

Respecto a las ACTAS DE RESULTADOS DE EVALUACION, Concentrado Final de las Calificaciones POR SEMESTRE del Ciclo Escolar 2013-2014, correspondiente a los SEMESTRES PAR E IMPAR, dice: RESULTA IMPOSIBLE - debido a que cuentan con Datos Personales, SIN DECIR CUALES.

Pero lo FUNDAMENTA Y MOTIVA con un Criterio-14-2009, del Comité de Acceso a la Inf. y P.D.P. de la Suprema C.J.N., lo que procede es una VERSION PUBLICA y solo será una vez que PAGUE las(117) copias que dice son AHORA, porque en la Solicitud de I.P.No.317-1038-2014 y la QUEJA-009-2015, mencionó eran 215 y las PAGUE, pero resultaron INCOMPLETAS Y CARENTES DE VALIDEZ, por la FALTA DE FIRMAS de los servidores públicos que son: El docente que evalúa, Jefa de Control Escolar y Director del Plantel, LO MAS GRAVE RESULTO QUE MINTIO Y AL REVISAR resultó que solo entregó las supuestas ACTAS INVALIDAS DEL SEMESTRE PAR Y FALTO EL OTRO SEMESTRE IMPAR, motivo por el cual la INFORMACION resultó INCOMPLETA, dicha QUEJA-009-2015, se encuentra en proceso de Resolución en la CEGAIP.

HOY, según el oficio mencionado FIRMADO por el mismo Directivo de la BECENE, solo pone a mi disposición(217)fojas las que solamente corresponden al SEMESTRE PAR Y SIGUEN FALTANDO LAS DEL SEMESTRE IMPAR, por lo que sigue la REINCIDENCIA de poner a mi disposición INFORMACION INCOMPLETA, sin cumplir con con la Ley de la Materia, la INTERPRETACION DEL ARTICULO 76, los acuerdos del Pleno de la CEGAIP-401-2009, pero este sujeto obligado todo lo fundamenta con CRITERIOS DEL IPAI Y COMITE DE A.IYP.D.P.DE LA S.C.J.N., por lo que SOLICITARE AL CONGRESO DE LA UNION Y COMISION DE TRANSPARENCIA QUE DESAPAREZCA ESTACION COMISION CEGAIP Y LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL EDO.SLP, porque la ignora y desconoce este sujeto obligado y Director de la BECENE y para él solo existe el IPAI Y LA S.C.J.N.

*Es muy conveniente que la CEGAIP Y SU PLENO tengan conocimiento que ya existe en la CEGAIP diversos CRITERIOS O JURISPRUDENCIA sobre lo DICTADO POR EL PLENO DE LA CEGAIP, respecto a permitir que los documentos ORIGINALES sean observados por el peticionario.

*Pero el Pleno de la CEGAIP, puede observar y verificar si existen en los documentos ORIGINALES los Datos Personales (INFORMACION CONFIDENCIAL Y RESERVADA) que dicen existen y si existen que los testen y eliminen, pero con la supervisión de la CEGAIP, porque el suscrito NO CONFIA en que se lleve a cabo una VERDADERA Y CORRECTA VERSION PUBLICA, porque estos sujetos obligados, se tomaron UN AÑO para elaborar una VERSION PUBLICA de la QUEJA-4614-2012-2 y esta PENDIENTE la QUEJA-003-2014-3, respecto a las Cuentas Bancarias y sus NUMEROS y son precisamente los sujetos obligados S.E.E.R. Y BECENE.

V).

Por este mismo conducto solicito al PLENO que se APLIQUE el ACUERDO CEGAIP-401-2009, con la INTERPRETACION DEL ARTICULO 75, en virtud de ser la contestacion o respuesta INCOMPLETA, EVASIVA Y REITERATIVA.

1.3. Agravio inoperante.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

Es el identificado como I), porque, en primer término, está claro que de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública contenida en el oficio 207/14-15 el ente obligado nunca negó la información al solicitante, muy por el contrario, incluso la autoridad se la puso a su consulta y disposición y, lo anterior se corrobora con el propio dicho del recurrente en el agravio que se estudia, ya que se dijo :

1. El oficio No. 207-14-15, de fecha 13-FEBRERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la Esc. Sec. Téc. 35 de la SEGE, dice: PONER A MI DISPOSICION: La Ruta de Mejora (Antes P.A.T.) del Ciclo 2014-2015 y más información diciendo que dicha información se encuentra en la Unidad de Inf. Púb., diciendo que las copias simples resultan ser (123) fojas, mismas que me fueron mostradas y consulte, pero durante la CONSULTA resultaron las siguientes ANOMALIAS:

(El remarcado es de esta Comisión de Transparencia).

De ahí que está claro que, como principio de cuenta no hubo negativa del acceso a la información pública. Por ello, en el resto del agravio el recurrente expresa cuestiones que son ajenas a la materia de acceso a la información pública, ya que se debe atender a la naturaleza de lo pedido por el quejoso en su solicitud de acceso a la información pública y, a lo que el ente obligado le respondió –que en este caso fue el acceso a la información solicitada– y, además sí se está en presencia de los supuestos que marcan los artículos 74, 84, fracción II y 98 de la Ley de Transparencia ya mencionados, empero, como se advierte del propio agravio, no se queja de alguno de los supuestos previstos por en el último artículo citado, sino que, en esencia, se queja de que la información debe de contener ciertas

formalidades, o sea, que su motivo de disenso es el sentido de que la información debe de contener a lo que él se refirió a su agravio, esto es que su inconformidad es sobre el continente del documento, empero no se queja de violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues la autoridad debe actuar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I², de la ley de la materia.

Además, también la inoperancia del agravio deviene porque el ahora recurrente no solicitó el acceso a los documentos originales, sino que hizo manifestaciones sobre que solicitaba, saber, conocer, acceso y reproducción de la información comprobatoria, lo que el ente obligado hizo, es decir, permitió el acceso, ya que el solicitante no fue expreso en acceder a los documentos originales como tal, por ello, también esa parte de su agravio es inoperante, pues no puede mediante el presente recurso, ampliar o modificar su solicitud de acceso a la información pública. Por ende, esta Comisión de Transparencia no puede hacer, como lo pide el solicitante, de pedir los originales para que se haga un cotejo, cuando que, se insiste el ente obligado no negó la información, sino por el contrario se la puso a disposición en copia simple –en la modalidad solicitada por el recurrente, ya que únicamente se refirió a la reproducción sin especificar si la deseaba en copia certificada– y, al alegar cuestiones que son ajenas al acceso a la información esta Comisión de Transparencia no puede entrar al estudio de esos motivos de inconformidad, además de que, el solicitante tampoco pidió acceder a los documentos originales, y este órgano colegiado no puede sustituirse por el recurrente, es decir, que lo que éste no pidió en su solicitud de acceso a la información pública, ahora, mediante agravio pretende que este órgano lo haga, es por ello la inoperancia de esos agravios.

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Son los identificado como II), IV) y V).

² **ARTICULO 16.** Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes: I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;...

Por lo que toca la II), es infundado, porque si el solicitante pidió la información sobre:

Solicito saber, conocer, ACCESO, reproducción y la Transparencia de la APROBACION que emitió la Sria. de Educación Pública "S.E.P.", para que los Instrumentos relativos a la Reglamentación o Reglamento de la BECENE, el Procedimiento y el Sistema de Evaluación para otorgar los Estímulos al Desempeño Docente, sean APLICADOS hoy en día en la BECENE. Así como la VALIDACION Y EL REGISTRO CORRESPONDIENTES de la Unidad de Servicio Civil de la Sria. de Hacienda y Crédito Público, todo a partir del 2002-OCTUBRE-11.

Y el DIRECTOR DE LA BECENE al momento de dar respuesta dijo:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud y que en su parte medular dice:

*... Solicito saber, conocer, ACCESO, reproducción y la Transparencia de la APROBACION que emitió la Sria. de Educación Pública "S.E.P.", para que los instrumentos relativos al reglamento a la Reglamentación o Reglamento de la BECENE, EL Procedimiento y el Sistema de Evaluación para otorgar los Estímulos al Desempeño Docente, sean APLICADOS hoy en día en la BECENE.

Así como la VALIDACION Y EL REGISTRO CORRESPONDIENTE de la Unidad de Servicio Civil de la Sria. de Hacienda y Crédito Público, todo a partir del 2002-OCTUBRE-11.

Es de decirle que no existe/documento alguno en los términos que lo señala, por lo que resulta imposible poner a su disposición la información aquí solicitada, por lo que de acuerdo a lo establecido mediante el criterio 07/2010, emitido por el TFAI donde a la letra dice:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia".

Así, de lo expuesto el ente obligado negó la información, porque de acuerdo a él, no la posee y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquella información que poseen las autoridades de conformidad con el primer párrafo del artículo 5^o de la Ley de Transparencia. O sea, que la autoridad negó la información por no existir en sus archivos.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado –como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia– haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación que el **DIRECTOR DE LA BECENE** realizó sobre la referida inexistencia.

³ **ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, no sólo porque no existe, sino porque además, no hay alguna disposición que lo obligue a poseerla, administrarla, resguardarla o archivarla, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior se sostiene, además con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por tal razón, al haber manifestación expresa del ente obligado en el sentido de que esa información es inexistente, luego, se debe de atender a dicha manifestación, pues ya se

dijo que los entes obligados están obligados a permitir o entregar la información que obra en sus archivos, es por ello que sus agravios son infundados.

En lo que se refiere el agravio identificado como IV) es infundado porque, si bien es verdad el solicitante pidió:

Solicito el ACCESO y la reproducción correspondiente de las ACTAS DE RESULTADOS DE EVALUACION, del Plantel de la BECENE, C.C.T.24EN10002L, de las Licenciaturas existentes en esa Escuela, Concentrado Final de las Calificaciones por Semestres del ciclo escolar 2013-2014 (PAR E IMPAR)

Y el ente obligado le respondió:

Que resulta imposible poner a su disposición las Actas Originales solicitadas, esto en virtud de que dichas actas cuentan con Datos Personales.

Así mismo y en virtud de que también solicita la reproducción correspondiente es de informarle que con fundamento en el criterio 14/2009 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde a la letra dice:

“CONSULTA FÍSICA DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA. ES NECESARIO ELABORAR LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE PREVIO PAGO DEL COSTO RESPECTIVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 43, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7 Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 91, segundo párrafo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la

Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta física únicamente procede respecto de documentos que no contienen información confidencial y/o reservada y, por ende, para estar en aptitud de autorizar la consulta física de documentos que contienen ese tipo de información, es necesario que se genere una versión pública, previa acreditación del pago correspondiente ”.

Por lo que es de decirle, que una vez que compruebe el pago total de las 217 doscientas diecisiete fojas correspondientes a lo solicitado, se procederá a realizar la reproducción y a la elaboración de la versión pública de acuerdo a las capacidades materiales tecnológicas y humanas.

Y en su agravio el recurrente expresó que no le dijeron que información era la confidencial. Ahora, esta alegación del recurrente es correcta en virtud de que efectivamente el ente obligado nada dijo sobre qué datos eran los confidenciales, sin embargo, es

infundado porque efectivamente como el ente obligado lo hizo es apegado al artículo 78⁴ de la Ley de Transparencia, pues el ente obligado no le negó la información, sino por el contrario se la permitió en versión pública con el correspondiente pago y, para ello invocó el criterio del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta orientador para esta Comisión de Transparencia en el sentido de que efectivamente para acceder a la información que en principio es pública y que a la vez contiene datos confidenciales, es necesario que antes de su acceso se realice el pago correspondiente para que la autoridad esté en aptitud de realizar dicha versión pública. Esto es que el actuar del ente obligado sobre este punto es apagado al referido artículo 78 de la Ley de Transparencia relacionado con el criterio que invocó, de ahí que esa parte del agravio sea infundado.

Por lo que toca a las manifestaciones que el quejoso realiza sobre otro recurso, al caso devienen infundadas, pues nada tienen que ver con el caso de que se estudia.

Y por último, sobre lo que aduce el recurrente en el sentido de que la autoridad le expresó en su respuesta que debía de pagar 217 fojas para poder acceder a la información solicitada mediante la versión pública y que el recurrente en su agravio dijo que solamente le entregarían la información del incompleta porque le faltaría el semestre impar, ello es infundado porque está claro que no es hasta que el recurrente acceda a la información mediante la reproducción de la versión pública cuando, en todo caso, se podría percatar o dar cuenta de qué información le faltaría, en su caso, empero no antes como es el caso, de ahí que esta parte del agravio sea infundado.

Por último, es también infundado el agravio en el sentido de que esta Comisión de Transparencia aplique el criterio CEGAIP-4014-2009, pues en el caso ha quedado visto que las respuestas no fueron, incompletas, evasivas y reiterativas, ya que, por el contrario se le dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, sin ser evasivas ni incompletas en virtud de que incluso las autoridades le contestaron punto por punto a su escrito de solicitud, de ahí no es aplicable el referido criterio y, por ende su agravio es infundado.

1.5. Agravios fundados.

⁴ **ARTICULO 78.** Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Es el identificado como III).

Ahora, independientemente de que quejoso alegue que el ente obligado le señaló un liga electrónica en donde podía acceder a la información solicitada, lo cierto es que el quejoso pidió acceder a la información mediante la modalidad de reproducción. Por ello, en el acta del 18 dieciocho de febrero el ahora quejoso accedió a la información solicitada y, después de analizarla solicitó la reproducción de 32 fojas, mismas que incluso ese mismo día pagó según se advierte de la foja 17 de autos mediante el recibo de pago 15914. Ahora de conformidad con el criterio aprobado mediante el acuerdo CEGAIP 36/2015 S.E. –en donde este órgano colegiado interpretó el artículo 76 de la Ley de Transparencia en el sentido de que los entes obligados, una vez pagada la reproducción de la información y el solicitante pusiera en conocimiento a la autoridad esa circunstancia, ésta tenía un plazo de diez días para entregar la información una vez solicitada– el ente obligado tenía el plazo de diez días para entregar la información, a partir de que se hizo sabedor, lo que de acuerdo a lo manifestado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** en el informe que el 2 dos de marzo rindió y, en el que, entre otras cosas expresó que:

En fecha 19 de febrero de 2015, el suscrito corrió traslado del oficio señalado en el párrafo anterior, con mi similar DSA/UIIP-131/2015 a la Unidad Administrativa generadora de la información, BECENE, para que se sirviera atenderlo. (Foja 3 del legajo anexo)

En esa misma fecha, el Director de la BECENE, da respuesta mediante oficio DG/098/2014-2015 y entre otras cosas señala: "... se pone a disposición del C. **Eliminado 1** las 32 treinta y dos fojas solicitadas y debidamente pagadas... o bien y tomando en consideración el mecanismo propuesto por la CEGAIP para el traslado de la información, podrá autorizar al servidor público adscrito a la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que realice dicha actividad." (Foja 4 del legajo anexo)

En fecha 20 de febrero del 2015, se remitió copia del oficio reseñado en el párrafo anterior a la UIP-SEGE, mediante mi oficio DSA/UIIP-139/2015, con la finalidad de que se hiciera del **conocimiento** al peticionario que podía recoger las 32 treinta y dos copias pagadas, o bien por medio de la UIP-SEGE. (Foja 5 del legajo anexo)

En fecha 25 de febrero de 2015 el Titular de la UIP-SEGE remitió a ésta, el oficio UIP-0274-2015 en los que expresó; "...que el personal de ésta Unidad de Información Pública no asistirá a recoger las copias solicitadas por el ciudadano..." además que el ciudadano le manifestó; "... que le causa inconveniente que los documentos que él solicitó mediante solicitud de información presentada ante ésta Secretaría de Educación de Gobierno del Estado... no se encuentren disponibles para su entrega en ésta dependencia..." (Foja 6 del legajo anexo)

En fecha 02 de marzo de 2015, mediante el oficio DSA/UIIP-169/2015 ésta Unidad de Información a mi cargo, le hace saber al Titular de la UIP-SEGE, en lo medular, que atiende el mecanismo propuesto por la CEGAIP cuando resolvió la diversa Queja 193/2013-1, virtud de la negativa del ciudadano a presentarse personalmente a recoger las copias solicitadas y pagadas. (Foja 8 del legajo anexo)

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

(Visible en la foja 41 de autos)

Como se ve y, de acuerdo a lo manifestado por dicho titular y, por las documentales que agregó a su informe, está demostrado que ambos **TITULARES DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**, tanto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, están enterados del pago de la reproducción de la información. Por ello la situación entre ambas Unidades de Información es quién de éstas entrega al solicitante la información, pues cada una ha argumentado sus motivos.

Lo anterior evidencia que al quejoso no se le ha entregado la reproducción ya pagada, pues en incluso, en su escrito que el 6 seis de marzo presentó a esta Comisión de Transparencia así lo hizo del conocimiento a esta Comisión de Transparencia.

Es por ello que, independientemente de las alegaciones de las autoridades, ambas, como Unidades de Información deben de garantizar el derecho de acceso a la información pública y, no alegar cuestiones netamente administrativas en el sentido de qué criterio aplican, independientemente de que si fue dictado por este Pleno en otra resolución, pues se deben de atender a las particularidades del caso concreto, de ahí que el agravio sea fundado.

Incluso en el caso a estudio y a juicio de esta Comisión de Transparencia, debe de aplicarse el principio de afirmativa ficta previsto en el artículo 75 de la ley de la materia, pues ha quedado demostrado que, no obstante de que el ahora recurrente pagó la reproducción de la información que solicitó la misma no ha sido entregada, lo que evidentemente equivale a una omisión y, por ende, excedido el plazo de los diez días previsto en el artículo 73 de la propia ley de la materia, es por ello que esta Comisión de Transparencia aplica el referido principio y para el efecto de que el ente obligado entregue de manera gratuita la información y, como en este asunto el recurrente ya había realizado el pago correspondiente, luego, dichos efectos del principio de afirmativa ficta abracan que se le devuelvan el importe del pago que el recurrente hizo para la obtención de la información,

2. Efectos de la resolución.

Con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de

Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta y por ende conmina al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y al TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR para que de manera conjunta o separada entreguen al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública de forma gratuita la información sobre:

- Las actas de reuniones del Consejo Académico de la BECENE que es la del 9 nueve de octubre de 2014; 5 de diciembre de 2014; y 22 de enero de 2015.

3. Forma de entrega de la información.

- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública, así como que deberá de señalarle el domicilio de las oficinas, horarios, números telefónicos y personas responsables de la entrega de la información.
- La entrega de la información deberá de hacerse en ya que el solicitante comprobó haber hecho el pago mediante el recibo 15914.

4. Devolución de importe.

En virtud de que el recurrente ya había realizado el pago de la información y, en virtud de la aplicación del principio de afirmativa ficta, luego, los entes obligados deberán devolver al quejoso el importe correspondiente al recibo de pago 15914.

5. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-**

con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

6. Apercibimientos.

6.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

6.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia **se le apercibe que iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 056/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación:	Acuerdo CT-95/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 056/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 04, 07, 10, 11, 20, 24 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa